

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

#### TITULO VI.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 196. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los artículos 85, 86 y 87 son inmediatamente ejecutivos, aun cuando por ellos se infrinja esta ú otra ley.

En este caso se concede á los que se consideren lesionados en sus derechos recurso para acudir contra dichos acuerdos, mediante demanda ante el Juez competente ó ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, segun lo que, dada la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, cuando á su juicio proceda, para evitar un perjuicio irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días, contados desde el siguiente á la modificacion del acuerdo, y pasado este plazo, sin haberlo verificado quedará aquel consentido y firme.

Art. 197. El Tribunal al dictar sentencia hará declaracion expresa respecto á si el Ayuntamiento al dictar el acuerdo objeto de la impugnacion procedió ó no con negligencia inexcusable ó mala fe notoria; reservará en estos casos al particular cuyos derechos hayan sido vulnerados la accion para reclamar de los Concejales que adoptaron el acuerdo la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios, y si entendiere que se han hecho culpables de algun delito mandará pasar el tanto de culpa al Tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 198. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el art. 89, y en general contra todos aquellos en que no esté expresamente declarado el recurso que pueda interponerse ó que no procede ninguno, se concede recurso de alzada para ante la Diputacion provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Este recurso será entablado en el plazo y en la forma que determina el art. 162.

Art. 199. El Alcalde, y si este no lo hiciere, el Gobernador de la provincia, está obligado á suspender por sí ó á instancia de cualquier residente en el pueblo, la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento dictados en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento y la de los que dictaren en los asuntos á que se refieren los artículos 91, 92 y 93 sin haber obtenido la autorizacion ó aprobacion que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites.

La suspension será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 200. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el art. 198 cuando de ella hubiere de resultar perjuicio irreparable en los derechos de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado la solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo para ante la Diputacion provincial.

Art. 201. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia, en el término de ocho días, para los fines que hubiere lugar.

Art. 202. El Gobernador, en el término de otros ocho días, pasará el expediente á la Diputacion provincial, convocándola á sesion extraordinaria si fuere preciso.

Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales no estén sometidos á las corporaciones locales, la Diputacion provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, devolverá el expediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 198, la Diputacion resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándolo si á ello hubiere lugar, ó revocándolo.

Los acuerdos, así aprobados por la Diputacion provincial, causarán estado en la via gubernativa, sin perjuicio de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar, y del recurso contencioso-administrativo que establece el art. 88 de la ley provincial en los casos en que por la naturaleza del asunto sea procedente.

Art. 203. Si el Gobernador de la provincia entiende que el asunto es de los reservados al conocimiento del Gobierno, y la Diputacion confirma el acuerdo del Ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspension, elevando el expediente á la superioridad.

Art. 204. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer resolverá lo que proceda.

Tambien resolverá por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Art. 205. Los Alcaldes, Gobernadores y Vocales de las Diputaciones y Comisiones provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 206. Los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia causarán estado en la via gubernativa siempre que se deje trascurrir sin utilizarlo el plazo señalado por el art. 162 para interponer el recurso de alzada ó el fijado en el 196 para deducir la oportuna demanda ante el Juez ó Tribunal competente, y no podrán ser revocados por la misma corporacion municipal cuando sean declaratorios de derechos.

Art. 207. Los Ayuntamientos podrán, sin embargo, reclamar en la via contencioso-administrativa la revocacion de sus propios acuerdos dentro del plazo de 30 días, contados desde el en que declaren que una resolucion anterior les causó perjuicio; pero, pasados cinco años desde la fecha de la resolucion á que se atribuya el agravio, no podrá interponerse el recurso.

Los Ayuntamientos, despues de deliberar sobre la conveniencia de acudir á la via contencioso-administrativa, consultarán su determinacion con la Diputacion provincial; y si esta la aprobare, se tendrá por declarado el perjuicio para los efectos de la reclamacion contenciosa.

Cuando la Diputacion provincial no estimare las razones en que se funde el acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso, previa audiencia de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Para los efectos de este artículo, la declaracion de que una providencia anterior y definitiva de un Ayuntamiento lesionó sus derechos ó intereses se entenderá hecha en el dia en que la corporacion municipal consultó con la Comision provincial su propósito de impugnar aquella en la via contenciosa.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.****LEY.**

**DON ALFONSO XII,**  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza permanente del ejército de la Península para el año económico de 1883 á 84 se fija en 94.894 hombres.

Art. 2.º Durante los tres meses de instruccion de los reclutas de nuevo ingreso habrá 28,000 hombres más en el arma de infantería.

Art. 3.º La fuerza de los ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será de 25.653, 3.302, y 7.870 hombres respectivamente.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales,

justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,

*Arsenio Martínez de Campos.*

(Gaceta del 18 de Julio.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de la Universidad Central, la cátedra

de Elementos de Derecho político y administrativo español, dotada con 4.500 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios de la misma Facultad y seccion que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y que tengan el título de Doctor y el profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio

elevantán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Julio de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 18 de Julio.)

Imp. de Salvador Atienza,  
Carbajal, 4.

**CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES**

DE

**SANTANDER.****EJERCICIO DE 1881 Á 1882.****Meses de Mayo á Agosto.****SECCION DE CARRETERA DE POTES Á CAMALEÑO.**

RELACION de las cantidades invertidas en las obras de defensa de la ladera de Baró, mandadas ejecutar por administracion por acuerdo de la Excm. Diputacion provincial de 7 de Marzo de 1882.

**MES DE MAYO.****Jornales, materiales y demás gastos ocurridos en este mes.**

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES.		SUMAS PARCIALES. Pesetas. Cts.	TOTAL. Pesetas. Cts.
		Número.	PRECIO. Pesetas. Cts.		
Sobrestante interino. . . . .	Genaro Dominguez. . . . .	18,00	4 00	72 00	72 00
Cantero. . . . .	Ignacio Irigoyen. . . . .	11,75	4 00	47 00	47 00
» . . . . .	Miguel Rodriguez. . . . .	1,50	3 50	5 25	8 75
» . . . . .	Pedro Villar. . . . .	1,00	3 50	3 50	
» . . . . .	Bautista Algarrista. . . . .	11,75	3 00	35 25	
» . . . . .	Manuel Arnedo. . . . .	0,75	3 00	2 25	37 50
Peon cantero.. . . .	Sixto Bedoya.. . . .	14,25	2 50	35 63	
» . . . . .	Ciriaco Dosal . . . . .	9,50	2 50	23 75	
» . . . . .	Vicente Corral. . . . .	5,00	2 50	12 50	76 88
» . . . . .	Felipe Almirante.. . . .	2,00	2 50	5 00	
Peon mayor. . . . .	Toribio Morante. . . . .	5,00	2 25	11 25	
» . . . . .	Antonio Garcia. . . . .	7,00	2 25	15 75	29 25
» . . . . .	Juan Martin Ferreras. . . . .	1,00	2 25	2 25	
» . . . . .	Ignacio Zabala. . . . .	13,75	2 00	27 50	
» . . . . .	José Zabala. . . . .	11,25	2 00	22 50	50 00
Peon menor. . . . .	Manuel Zabala. . . . .	11,25	1 25	14 07	
» . . . . .	Antonio Abad. . . . .	11,00	1 25	13 75	28 45
» . . . . .	Santiago Abad. . . . .	0,50	1 25	0 63	
Carretero. . . . .	Saturnino Pardueles. . . . .	4,00	6 50	26 00	26 00
» . . . . .	Felipe Prellezo. . . . .	4,50	5 00	22 50	22 50
» . . . . .	Isidoro Gomez. . . . .	1,50	4 00	6 00	
» . . . . .	José Bárcena. . . . .	0,50	4 00	2 00	8 00

**MATERIALES Y DEMÁS GASTOS.**

Pagado á la Sociedad de minas del Océano (Picos de Europa), por 46 kilogramos de pólvora. . . . .	61 25	
Idem á D. Patricio Palacios, por 11 rollos de mecha. . . . .	9 68	83 93
Idem á D. Juan Gomez, por una docena de cestos. . . . .	7 50	
Idem á D. Vicente Rodriguez, por compostura de varias herramientas. . . . .	5 50	

Total. . . . . 490 26

**MES DE JUNIO.**

**Jornales, materiales y demás gastos ocurridos en este mes.**

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES.		SUMAS PARCIALES.		TOTAL.	
		Número.	PRECIO. Pesetas. Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Sobrestante interino.	Genaro Dominguez.	18,00	4 00	72	00	72	00
Cantero.	Ignacio Irigoyen.	18,00	4 00	72	00	72	00
»	Bautista Algarrista.	3,50	3 50	12	25		
»	Miguel Rodriguez.	16,50	3 50	57	75	120	75
»	Pedro Villar.	14,50	3 50	50	75		
»	Ignacio Echave.	9,00	3 00	27	00	27	00
Peon cantero.	Sixto Bedoya.	14,00	2 75	38	50		
»	Francisco Fernandez.	14,00	2 75	38	50	90	75
»	Jesús Flores.	5,00	2 75	13	75		
»	Mariano Galiane.	13,00	2 50	32	50	32	50
Peon mayor.	Toribio Morante.	13,50	2 25	30	38		
»	Antonio Garcia.	13,00	2 25	29	25		
»	Ignacio Zabala.	16,50	2 25	37	13		
»	Juan Martin Ferreras.	14,00	2 25	31	50		
»	Cárlos Rodriguez.	14,00	2 25	31	50	261	01
»	Toribio Ferreras.	13,00	2 25	29	25		
»	Luciano Hoyos.	11,00	2 25	24	75		
»	Cecilio Bustamante.	8,00	2 25	18	00		
»	Ricardo Casado.	13,00	2 25	29	25		
»	José Garcia.	5,00	2 25	11	25		
»	Gabino Irigoyen.	5,00	2 25	11	25	34	88
»	Diego Galiane.	5,50	2 25	12	38		
»	Luis Rodriguez.	10,50	2 00	21	00	21	00
»	Juan Fernandez.	11,00	1 75	19	25	19	25
Peon menor.	Antonio Abad.	11,50	1 25	14	38		
»	Pedro Abad.	13,00	1 25	16	25		
»	Antonino Gomez.	13,00	1 25	16	25	63	13
»	Antonino Rodriguez.	13,00	1 25	16	25		
Carretero.	Felipe Prellezo.	15,00	5 00	75	00		
»	Jacinto Fernandez.	5,00	5 00	25	00	155	00
»	Salvador Lama.	7,50	5 00	37	50		
»	Froilan Cuesta.	3,50	5 00	17	50		
»	Ricardo Prellezo.	7,00	4 50	31	50		
»	Pablo Garcia.	4,00	4 50	18	00	49	50
»	José Bárcena.	5,50	4 00	22	00		
»	Isidoro Gomez.	5,50	4 00	22	00	44	00

**MATERIALES Y DEMÁS GASTOS.**

Pagado á Máximo Guardo, por la compostura de varias herramientas.	12	50		
Id. á Félix Huidobro, por dos palas de hierro.	6	00		
Id. á Juan Gomez, por dos docenas de cestos.	14	00		
Id. á Patricio Palacios, por tres rollos de mecha.	2	63	46	97
Id. á Máximo Guardo, por componer varias herramientas.	6	09		
Id. á Ignacio Irigoyen, por los deterioros que han sufrido las herramientas que para las obras facilitó.	5	75		
<b>Total.</b>			<b>1.109</b>	<b>74</b>

**MES DE JULIO.**

**Jornales, materiales y demás gastos ocurridos en este mes.**

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES.		SUMAS PARCIALES.		TOTAL.	
		Números.	PRECIO. Pesetas Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Sobrestante interino.	Genaro Dominguez.	14,00	4 00	56	00	56	00
Cantero.	Maximino Cue.	18,00	4 00	72	00	144	00
»	Ignacio Irigoyen.	18,00	4 00	72	00		
»	Agustin Irigoyen.	4,50	3 50	15	75	19	25
»	Juan Somoano.	1,00	3 50	3	50		
»	Manuel Arnedo.	17,50	3 25	56	88	56	88
Peon mayor.	Francisco Fernandez.	22,50	2 75	61	88		
»	Víctor Vega.	21,50	2 75	59	13	147	82
»	Vicente Sanchez.	9,75	2 75	26	81		
»	Angel Alonso.	12,00	2 50	30	00		
»	Gabino Irigoyen.	11,50	2 50	28	75		
»	Mariano Galiane.	5,50	2 50	13	75		
»	Fernando Gonzalez.	17,50	2 50	43	75	160	01
»	José Garcia.	2,75	2 50	6	88		
»	Antonio Melodio.	14,75	2 50	36	88		

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES.		SUMAS PARCIALES.		TOTAL.	
		Número.	Precio. Pesetas. Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Peon mayor.	Angel Santiago.	11,00	2 25	24	75		
	Toribio Morante.	19,50	2 25	43	88		
	Diego Galiane.	19,50	2 25	43	88		
	Florencio Galiane.	5,00	2 25	11	25		
	Ricardo Casado.	5,25	2 25	11	81		
	Feliciano Gonzalez.	13,50	2 25	30	38	254	83
	Cárls Rodriguez.	15,50	2 25	34	88		
	Vicente Guardo.	11,00	2 25	24	75		
	José Rodriguez.	11,00	2 25	24	75		
	Alejandro Alvarez.	2,00	2 25	4	50		
	Juan Galiane.	19,50	2 00	39	00	39	00
Peon menor.	Santiago Abad.	21,50	1 75	37	63	58	63
	José Martinez.	12,00	1 75	21	00		
	Antonio Abad.	21,50	1 50	32	25		
	Francisco Gomez.	4,00	1 50	6	00	44	25
	Tristan Fernandez.	4,00	1 50	6	00		
	Trifon Martín.	14,50	1 25	18	13		
	Pedro Abad.	11,25	1 25	14	06		
	Antonino Rodríguez.	8,75	1 25	10	94		
	Luis Fernandez.	4,00	1 25	5	00	66	88
	Gabino Bores.	4,00	1 25	5	00		
	Antonino Gomez.	4,00	1 25	5	00		
	Julian Rodriguez.	7,00	1 25	8	75		
	José Galiane.	4,00	1 00	4	00		
	Juan Guardo.	4,00	1 00	4	00	13	50
	Alfonso Rodriguez.	5,50	1 00	5	50		
Carretero.	Felipe Prellezo.	16,25	5 00	81	25		
	Salvador Llana.	10,25	5 00	51	25	132	50
	Ricardo Prellezo.	12,75	4 50	37	38		
	Pablo Garcia.	5,00	4 50	22	50	79	88
<b>MATERIALES Y DEMÁS GASTOS.</b>							
	Pagado á D. Francisco Palacios, por 18 rollos de mecha.			16	50		
	Id. á D. Félix Santidrian, por 2 palas de hierro.			6	00		
	Id. á D. Juan Gomez, por 26 kilogramos de pólvora, una docena de cestos y 14 cartuchos de dinamita.			37	38	113	94
	Id. á Vicente Rodriguez, por componer varias herramientas			51	43		
	Id. á Maximino Cue. por 3 rollos de mecha.			2	63		
	Total.					1.387	37

**MES DE AGOSTO.**

Jornales, materiales y demás gastos ocurridos en este mes.

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES.		SUMAS PARCIALES.		TOTAL.	
		Número.	Precio. Pesetas Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Sobrestante interino	Genaro Dominguez.	11,00	4 00	44	00	44	00
Cantero	Ignacio Irigoyen	11,00	4 00	44	00	44	00
	Agustin Irigoyen	11,00	3 50	38	50		
	Juan Somoano.	5,00	3 50	17	50	87	50
	José Antonio Iburguren	9,00	3 50	31	50		
Peon mayor.	Manuel Arnedo.	11,00	3 25	35	75	35	75
	Francisco Fernandez	6,50	2 75	17	88		
	Víctor Vega	11,00	2 75	30	25	48	13
	Fernando Gonzalez.	8,00	2 50	20	00		
	Antonio Melodio	5,00	2 50	12	50		
	Angel Alonso.	8,00	2 50	20	00	69	38
	Ignacio Hordas.	6,75	2 50	16	88		
	Toribio Morante	11,00	2 25	24	75		
	Feliciano Gonzalez.	5,00	2 25	11	25		
	Cárls Rodriguez	5,00	2 25	11	25	76	50
	Angel Santiago	5,00	2 25	11	25		
	José Rodriguez.	8,00	2 25	18	00		
Peon menor.	Julian Rodriguez	8,00	1 25	10	00	10	00
Carretero.	Felipe Prellezo.	10,50	5 00	52	50		
	Salvador Lama.	9,50	5 00	47	50	147	50
	Cayetano Gonzalez.	9,50	5 00	47	50		
	Ricardo Prellezo	5,00	4 50	22	50	22	50
	Juan de Celis	1,50	4 00	6	00	6	00
<b>MATERIALES Y DEMÁS GASTOS.</b>							
	Pagado á Juan Gomez, por un kilogramo de pólvora y un cesto			164			
	Pagado á Vicente Rodriguez por la compostura de varias herramientas			19	73	21	37
	Total					612	63

Resumen de los gastos causados en las obras de defensa de la ladera de Baró en la carretera provincial de Camaleño á Potes.

MESES.	CONCEPTOS.	IMPORTE.	
		Pesetas.	Cts.
Mayo.	Jornales, materiales y demás gastos.	490	26
Junio.	Id. Id. é Id.	1.109	74
Julio.	Id. Id. é Id.	1.387	37
Agosto.	Id. Id. é Id.	612	63
	Total	3.600	00

Importan los gastos de estas obras la cantidad de tres mil seiscientas pesetas igual á los libramientos números 222 y 262 expedidos á favor del Director de carreteras de la zona occidental en 15 de Mayo y 30 de Junio de 1882 para el pago de estas obras. Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la vigente ley y en virtud de acuerdo de la Comisión provincial, Santander 18 de Julio de 1883.-El Contador, Antonio María Coll y Puig.-V.º B.º.-El Vicepresidente de la Comisión provincial, Ricardo de las Cuevas.